



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Carta de fecha 13 de abril de 2012 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas tiene el honor de transmitir por la presente el informe de Noruega sobre la aplicación de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(Firmado) Morten **Wetland**
Embajador



Anexo de la carta de fecha 13 de abril de 2012 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas

1. La Ley del Parlamento de fecha 7 de junio de 1968, relativa a la aplicación de las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, dispone el fundamento jurídico para la aplicación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad a la República Popular Democrática de Corea. Como afirmamos en nuestro informe al Consejo de Seguridad de fecha 20 de diciembre de 2006, la resolución 1718 (2006) se incorporó en la legislación nacional mediante el Reglamento núm. 1405, de fecha 15 de diciembre de 2006. En el momento de la aplicación, la lista de los artículos de lujo mencionados en el párrafo 8 a) iii) de la resolución aún no estaba preparada. Esta lista, que corresponde a la lista aprobada por la Unión Europea, se convirtió en ley el 18 de abril de 2007 mediante la introducción de una enmienda al reglamento.

2. Además, el 6 de diciembre de 2007, se incorporaron al reglamento los procedimientos para la supresión de nombres de la lista a personas y entidades a las que se congelan sus fondos en virtud de la resolución 1730 (2006) del Consejo de Seguridad.

3. La resolución 1874 (2009) se aplicó mediante la introducción de una enmienda a ese mismo reglamento que entró en vigor el 17 de agosto de 2009. Los principales elementos de la enmienda son los siguientes:

a) De conformidad con lo dispuesto en la resolución 1874 (2009), las nuevas disposiciones prohíben el comercio de armas, las transacciones financieras, la capacitación técnica y otros servicios conexos. Se ha previsto una exención para la venta de armas pequeñas y armas ligeras, con la condición de que dichas armas deberán seguir teniendo, no obstante, una licencia de exportación de conformidad con la Ley de control de las exportaciones de 18 de diciembre de 1987;

b) El contenido del párrafo 17 de la resolución, que prohíbe la prestación de servicios de aprovisionamiento y otros servicios a determinadas naves de la República Popular Democrática de Corea, también se introdujo en el reglamento.

4. El reglamento ya disponía el fundamento jurídico para prohibir el suministro y la adquisición de todos los artículos, tecnologías, etc., indicados por el comité de sanciones o el Consejo de Seguridad. Así pues, la decisión del comité de sanciones de fecha 24 de abril de 2009, según la cual determinados artículos y tecnologías están sometidos a las restricciones que se mencionan en la resolución 1718 (2006), párrafo 8 a) ii), se incorporó a la legislación noruega ese mismo día haciendo referencia al sitio web del comité de sanciones. Lo mismo cabe decir para la inclusión del nombre de tres nuevas entidades de la República Popular Democrática de Corea en la lista de entidades sujetas a sanciones, a las que se congelaron los fondos el 24 de abril de 2009, con referencia a la resolución 1718 (2006), párrafo 8 d).

5. Por otra parte, la lista de personas y entidades señaladas entonces por el comité de sanciones y el Consejo de Seguridad fue actualizada el 16 de julio de 2009 e incluida en un anexo del reglamento.

6. Las disposiciones de la resolución relativas a las inspecciones de las cargas transportadas desde y hacia la República Popular Democrática de Corea ya se aplicaban con la participación de Noruega a la Iniciativa de lucha contra la proliferación.